

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00147-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- EXCLUYA la pretensión sexta de la demanda como quiera que la misma ya fue acordada mediante conciliación realizada el 5 de agosto de 2019 ante el ICBF Centro Zonal Rafael Uribe Uribe.

4.- INDIQUE la dirección física de la demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos y Visitas
1100131100152021-00148-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando de manera puntual la dirección física del actual domicilio y/o residencia del menor de edad JUAN MARTÍN CASTAÑO MARÍN, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho quinto de la demanda.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, puntualmente en lo que refiere a la custodia del menor JUAN MARTÍN CASTAÑO MARÍN.

4.- teniendo en cuenta lo referido en el numeral anterior, de no ser aportado deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE ECHA 10 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021-00149-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el escrito de la demanda con el lleno de requisitos de la misma conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020, para la presentación de las demandas.

2.- ACREDITE el parentesco de los demandados con el causante.

3.- INDIQUE porque se pretende la filiación de la señora GRACIELA SUAREZ GARAVITO si revisado el registro civil de nacimiento obrante a folios 21 y 22 del paginado aparece que el causante FRANCISCO SUAREZ fue quien declaró el nacimiento de la citada demandante y quien firmó el mismo.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFHAMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00151-00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **BIBIANO ARIAS** contra **NUBIA CONCEPCIÓN LÓPEZ CORREDOR**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P y ss.

Se reconoce personería al abogado **FERMÍN ERNESTO VÉLEZ VÁSQUEZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152021-00153-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acotación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

"Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

De la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Florida Blanca Santander.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Blanca - Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Blanca - Santander. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00154-00

La señora **CONCEPCIÓN GARCÍA DE MARTÍNEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**AUDIFARMA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y CAPITAL SALUD E.P.S.**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**seguridad social, salud y dignidad humana, como sujeto de protección constitucional**"

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que es **AUDIFARMA S.A. y CAPITAL SALUD E.P.S.**, las accionadas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO 1983 DE 30 de noviembre de 2017, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

*"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **Las acciones de tutela que se interpongan contra** cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden** departamental, **distrital** o municipal **y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

AUDIFARMA es una entidad privada, **CAPITAL SALUD EPS** es una entidad mixta del orden distrital y dentro del escrito de tutela no se advierte por ninguna parte que ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** se haya elevado alguna petición con fundamento en las pretensiones de la tutela, razón por la que este despacho no es competente para conocer la acción de la referencia.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias al **oficina de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152019-00637-00

Se incorpora a los autos las respuestas dadas por Telefónica y por EPS SANITAS vistas a folios 28 y 37 del paginado respectivamente.

Revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de noviembre de 2019 (folio 17), respecto a la notificación del demandado, por lo cual con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia.

Igualmente en aras de lograr la vinculación del demandado, previo a autorizar la notificación del demandado mediante el correo electrónico reportado por la acta en escrito de folio 15 del expediente, acredítese al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901097-00
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
ACCIONANTE : JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá DC. Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesto por JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

- La accionante, fue bautizada el 29 de septiembre de 1959, como se evidencia en la partida de Bautismo expedida por la Parroquia de San Victorino- La Capuchina, debidamente autenticada por la Vicaria Episcopal de la inmaculada concepción.
- En la mencionada partida de bautismo se observa que la señora JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ nació el 04 de junio de 1959.
- El 22 de abril de 1971, fue registrado el nacimiento de la señora JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, ante el Notario 14 del Círculo de Bogotá, indicando que la fecha del nacimiento fue el 04 de junio de 1956.
- En la cédula de ciudadanía con la que se identifica la demandante observa como fecha de nacimiento el día 4 de junio de 1959.

III. PRETENSIONES

1. La corrección de Registro Civil de nacimiento de la señora JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, expedido por la Notaría Catorce (14) del Circulo de Bogotá, respecto de la fecha de

nacimiento más exactamente respecto del año de nacimiento el cual no corresponde a 1956 como fue anotado en forma incorrecta en dicho registro, sino al año 1959 que corresponde al año correcto de nacimiento.

2. Librar oficio con destino a la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, para que cumpla lo ordenado en la sentencia, haciendo corrección en el registro civil de nacimiento de la demandante, respecto de la fecha de su nacimiento, en relación con el año en que sucedió tal hecho.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad en el sub- lite todos los requisitos necesarios para que procede un fallo de mérito, por existir demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, aunado a lo anterior este estrado Judicial es competente para conocer del presente asunto en virtud del numeral 18 del Art. 5 del Decreto 2272 de 1989.

B. Actuación procesal

Mediante auto adiado del 11 de octubre de 2019, se admitió el proceso de corrección de registro civil de nacimiento ordenando imprimirle el trámite de Jurisdicción voluntaria y se abrió a pruebas, ordenando que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegaran copia de los documentos que sirvieron de base para inscribir la cédula de ciudadanía así como a la NOTARÍA CATORCE (14) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, para que por su conducto y con destino a este Juzgado y proceso se suministrara copia de los documentos que sirvieron de respaldo para la correspondiente inscripción del nacimiento de la señora JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ; igualmente, se ordenó oficiar a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL para que alleguen copia los documentos que sirvieron de base para inscribir la cédula de ciudadanía de la solicitante.

Las entidades antes mencionadas dieron contestación a los oficios remitidos por parte de este Despacho (fls. 29 a 36).

C. Fundamentos Jurídicos

Según el Decreto 1260 de 1970, El estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas

obligaciones y se caracteriza por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5º del Decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas tales como el nacimiento, alteración de la patria potestad, las adopciones, el matrimonio, las defunciones, declaración de ausencia y muerte presunta, entre otros, deben ser inscritos en el registro competente.

La normativa en cita prevé que el alumbramiento de hijo de colombianos o extranjeros ocurrido en el territorio nacional y de hijo de padres colombianos de nacimiento o por adopción ocurrido en el extranjero, deben ser inscritos en el registro civil de nacimiento ante la oficina de la circunscripción en que haya tenido lugar o el consulado colombiano, correspondiendo denunciar tal acontecimiento a los progenitores, los ascendientes, los parientes mayores, el director o administrador del establecimiento público o privado donde aconteció el nacimiento o a cargo del recién nacido expósito y la persona que haya reconocido al recién nacido abandonado, por último al nacido mayor de 18 años.

La denuncia del nacimiento debe efectuarse ante el funcionario competente, con el fin de que proceda la inscripción, deberá acreditarse el hecho con documento auténtico, con copia del acta de bautismo y por último con el testimonio de dos personas que hayan presenciado o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha del nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se suscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio. De igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El Artículo 88 indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corrigen subrayando y encerrando en un paréntesis las palabras o frases o cifras que se deben suprimir o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse, salvando al final lo corregido reproduciéndolos entre comillas con indicación de si vale o no vale lo suprimido o agregado. De la misma forma podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrando y sustituyéndolo con la respectiva salvedad, requiriendo en todo caso para su validez de la firma del funcionario

encargado del registro so pena de tenerse por verdaderas las expresiones originales.

El Art. 90 modificado por el decreto 999 de 1988 prevé que solo podrá solicitar la rectificación o correcciones de un registro (nacimiento, matrimonio o defunción) o suscribir la respectiva escritura pública, la persona sobre quien recae el registro o los herederos, ello para significar que la accionante JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ está investida de la facultad para demandar la corrección del registro civil de nacimiento.

En el caso sub litem se tiene que la accionante pretende se ordene la corrección del registro civil de nacimiento para modificar la fecha de nacimiento, donde quedó escrito 04 de junio de 1956 siendo lo correcto el **04 de junio de 1959**.

Acorde a lo normado en el Art. 95 referente a que toda modificación de inscripciones contenidas en el registro del estado civil envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme, procede el Despacho a estudiar el material probatorio existente en el proceso con el fin de establecer si existe razón al accionante y de ser procedente ordenar la corrección del registro civil de nacimiento correspondiente a JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

Para acreditar los hechos fundamento de la pretensión, la parte actora, allega prueba documental consistente en copia de la cédula de ciudadanía número 41.752.612 de Bogotá, copia del registro civil de nacimiento de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, copia auténtica de la partida de bautismo del Libro 85, Folio 339, Acta No. 0723 (fls. 2, 3 y 4).

El registro civil de nacimiento de JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ sentado por ARTURO VEGA C. quedó como fecha de nacimiento 04 de junio de 1956, información que resulta errada por quien en su momento efectuó el acto de inscripción, no siendo concordante con la contenida en la partida de bautismo o acta eclesiástica en la cual aparece el 04 de junio de 1959 como fecha de nacimiento, y nombre como JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

La prueba para demostrar realidad acerca de la fecha de nacimiento y nombre de la ciudadana JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ será el acta eclesiástica de bautismo, expedida por autoridad religiosa que con anterioridad a la ley 92 de 1938 y Decreto 1260 de 1970 estaban facultadas para llevar el registro entre otros de las personas que profesaban el credo religioso

católico, legislación que en su momento otorgó plena validez probatoria a estos actos parroquiales y eclesiásticos.

Así las cosas del análisis del material probatorio a la luz de los postulados de la sana crítica y las reglas de la lógica y la experiencia, resulta acreditado los presupuestos sustanciales y procesales para despachar favorablemente las pretensiones, bajo el entendido de real y verdadero la información contenida en el acta eclesiástica obrante en el Libro 85, Folio 339, Acta No. 723 de la Parroquia de San Victorino- La Capuchina, por ser documento suscrito por autoridad religiosa legalmente autorizada, razón suficiente para ordenar la corrección del referido documento en el acápite de la fecha de nacimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, para modificar la fecha de nacimiento, teniendo como válidos y reales el **04 de junio de 1959.**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá.
OFICIAR

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la providencia a costa del interesado, con observancia de lo previsto en el Art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152019-01262-00

No se tiene en cuenta la notificación de folios 21 a 38 del paginado toda vez que no se acredita lo establecido en el inciso final del artículo 291 del Código general del proceso, así mismo téngase en cuenta dicha dirección electrónica no fue informada con la presentación de la demanda.

Ahora bien, previo a autorizar la notificación del demandado en el correo electrónico suministrado por la parte demandante acredítese al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000719-00
 ACCIONANTE : DE OFICIO
 ACCIONADO : RITO ALFREDO MARTIN HERNANDEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 28 de octubre de 2019 el ICBF-ZONAL SUBA solicitó ante la Comisaría Once de Familia Suba medida de protección a favor de la señora YANETH RODRÍGUEZ SUAREZ y el menor JOSSUE ESSAU MARTÍN RODRÍGUEZ por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del NNA JOSSUE ESSAU MARTÍN RODRÍGUEZ en contra del señor RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el NNA JOSSUE ESSAU MARTÍN RODRÍGUEZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.58) Las partes fueron notificadas personalmente. (fl. 60 a 63).

Llegado el día y la hora (09 de diciembre de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*”, la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora SANDRA YANET RODRÍGUEZ SUÁREZ y el NNA JOSSUE ESSAU MARTÍN

RODRÍGUEZ indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

“ (...) PRIMERO. - IMPONER medida de PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del menor de edad JOSSUE ESSAU MARTÍN RODRÍGUEZ y de su progenitora señora SANDRA YANET RODRÍGUEZ SUÁREZ, por ser víctimas de violencia intrafamiliar por parte del señor RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ

SEGUNDO. -COMO MEDIDAS DEFINITIVAS DE PROTECCIÓN SE ORDENAN

CONMINAR al señor RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, escándalo, amenaza, hostigamiento, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico, psicológico, económico, sexual, como emocional al menor de edad JOSSUE ESSAU MARTÍN RODRÍGUEZ y de su progenitora señora SANDRA YANET RODRÍGUEZ SUÁREZ

PROHIBIR al señor RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ, penetrar al lugar de residencia del joven JOSSUE ESSAU MARTÍN RODRÍGUEZ y de su progenitora señora SANDRA YANET RODRÍGUEZ SUÁREZ, así mismo a sitios públicos, privados o sitio de trabajo

TERCERO. - ADVERTIR al señor RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ, que cualquier acto de retaliación, venganza o incumplimiento de sus obligaciones alimentarias se tendrá como desconocimiento a la MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA

CUARTO- ORDENAR a las partes en acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A TRAVÉS DE LA EPS a la que estén afiliados, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones.

QUINTO se cita a las partes para el día OCHO DE JUNIO DEL AÑO 2020 A LA UNA DE LA TARDE A FIN DE LLEVAR A CABO ACCION DE SEGUIMIENTO

SEXTO. - ADVERTIR al señor RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 70 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 40. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. (...)” (Fl. 81 a 83)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Once de Familia Suba, en auto del 25 de junio de 2020, admitió el

incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El 11 de septiembre de 2020 se realizó entrevista psicológica a los menores SCHEILLA MARTÍN RODRÍGUEZ y JOSSUE ESSAU MARTÍN RODRÍGUEZ de la que la profesional concluyo: *"(...)Dada la solicitud para la realización de la entrevista realizada y los elementos aportados en la misma por los niños es concluyente que los niños SCHEILLA Y JOSSUE ESSAU MARTIN RODRIGUEZ, han sido víctimas de violencia física y verbal por parte del progenitor, quien aplica correctivos compatibles con maltrato infantil, utilizando el castigo físico y verbal hacia sus hijos e hijastra, lo que ha deteriorado la relación paterno filial, de igual manera han sido testigos de la violencia intrafamiliar por parte del progenitor hacia la progenitora, toda vez que han presenciado las constantes peleas y discusiones que tiene porque el progenitor le reclama a la progenitora que tiene mozo.(...)"*

Llegado el día y hora (09 de noviembre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta lo señalado por el accionado quien manifestó: *"(...)bueno eso que pasó con Josué que le dije chino huevón sí paso, y si rompí el portón de la entrada y me entré a mi habitación (...)"*, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.147-148), el accionado en principio apeló la medida de protección complementaria, sin embargo en la misma decisión desistió de dicha solicitud (fol. 148)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Familia Suba, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **RITO ALFREDO MARTÍN HERNANDEZ** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de

sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, emitida por la Comisaría Once de Familia Suba, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA notificó en debida forma a la señora RITO ALFREDO MARTIN HERNANDEZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allego el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, el informe allegado por el Jardín Rafael Pombo (fol. 86) y la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: *"(...)bueno eso que paso con Josué que le dije chino huevon si paso, y si rompí el portón de la entrada y me entre a mi habitación(...)"*

Igualmente, el 11 de septiembre de 2020 se realizó entrevista psicológica a los menores SCHEILLA MARTÍN RODRÍGUEZ y JOSSUE ESSAU MARTÍN RODRÍGUEZ de la que la profesional concluyo: *"(...)Dada la solicitud para la realización de la entrevista realizada y los elementos aportados en la misma por los niños es concluyente que los niños SCHEILLA Y JOSSUE ESSAU MARTIN RODRIGUEZ, han sido víctimas de violencia física y verbal por parte del progenitor, quien aplica correctivos compatibles con maltrato infantil, utilizando el castigo físico y verbal hacia sus hijos e hijastra, lo que ha deteriorado la relación paterno filial, de igual manera han sido testigos de la violencia intrafamiliar por parte del progenitor hacia la progenitora, toda vez que han presenciado las constantes peleas y discusiones que tiene porque el progenitor le reclama a la progenitora que tiene mozo.(...)"*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ y el NNA JOSSUE ESSAU MARTÍN RODRÍGUEZ, éste último quien se encuentra inmerso en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitor.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normal incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar " el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 09 de diciembre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la entrevista psicológica realizada al menor y la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hijo.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".*

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como

verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 09 de noviembre de 2020 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba, contra la ciudadana **RITO ALFREDO MARTÍN HERNÁNDEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152019-00784-00

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, como apoderada de la señora CLARA PATRICIA MONROY GRISALES, en los términos y para los fines del poder conferido y visto a folio 30 del paginado.

Téngase en cuenta el citatorio y aviso de notificación enviados al demandado, vistos a folios 32 a 44 del expediente, por secretaria contrólese el termino con que cuenta el demandado para contestar demanda.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000324-00

La comunicación allegada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO y EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA. visible a folios 13 A 20 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
RADICACIÓN : 110013110015 2020 00179 -00
DEMANDANTE : DAYRON FABIÁN CARO DURAN
DEMANDADO : KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra del auto de fecha 11 de marzo 2020, notificado por estado el 12 de marzo de 2020, visible a folio 25, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada.

II. SUSTENTO DE RECURSO:

La abogada de la parte demandada presentó dentro de la oportunidad legal, aludió las excepciones previas que denominó "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones", de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 100 del código general del proceso.

Sustentándolas bajo los siguientes argumentos:

1- ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: el señor DAYRON FABIÁN CARO DURÁN a través de apoderado presenta demanda con el fin de que se establezca la custodia compartida con relación a su hija menor de edad GABRIELA CARO VARGAS, pero en la conciliación extrajudicial realizada con el fin de agotar el requisito de procedibilidad solo se realizó con la finalidad con realizar la revisión al régimen de visitas para con su hija menor de edad, por lo cual no se puede tener por agotado el mencionado requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, informa la apoderada de la demandada que la señora KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, que la parte demandada no fue citada en debida

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

forma a la audiencia de conciliación que se realizó el 15 de octubre de 2019 ante la defensoría de familia del ICBF centro zonal Engativá.

Igualmente señala que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82, del código general del proceso, como quiera que la parte demandante en su escrito de demanda, no dio cumplimiento a lo allí ordenado pues los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

2- indebida acumulación de pretensiones: como sustento de lo anterior, resalta que, en las pretensiones de la demanda, el apoderado del señor DAYRON FABIÁN CARO DURÁN, solicita que se realice un dictamen psicológico a la demandada y se solicite la historia clínica de la menor de edad, con el fin de verificar la los gastos de salud que aduce la progenitora de GABRIELA CARO VARGAS se incurren para la misma.

Téngase en cuenta que lo solicitado, tiene la connotación de medios de prueba, que tendrían lugar si se pretendiera la revisión o fijación de una cuota de alimentos, lo que hace que no puedan ser solicitadas como pretensiones pues la naturaleza del proceso nace a raíz de la revisión del régimen de visitas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante recorrió en tiempo el traslado del recurso, oponiéndose a lo pretendido argumentando que lo pretendido por la parte demandada no tiene prosperidad, por lo siguientes:

- Si bien, la audiencia de conciliación aportada con el expediente, no se indica que el objeto de la misma sea para conciliar la custodia compartida de la niña GABRIELA CARO VARGAS con la señora KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, pero en la demanda solicita se regule lo correspondiente a este punto, toda vez que los menores tiene derecho a compartir con sus padres por lo cual en procura de la protección de los derechos de la menor de edad.

- Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, indica que se solicitó el dictamen psicológico de la demandada KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ con el fin de entender los motivos de la conducta irracional y violenta de la pasiva, con relación a las manifestaciones que realiza respecto que el demandante no es el padre de su hija, lo que genera un daño en la menor de edad al no tener claridad sobre la paternidad de su progenitor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, así mismo el artículo 391 del Código General del Proceso en su inciso final indica:

"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Por lo anterior, es que una vez revisado el escrito de reposición se dará trámite en tal sentido, por lo cual, respecto a la excepción de falta de requisitos formales, debido a que en la demanda se solicitan que se decrete la custodia compartida de la menor de edad GABRIELA CARO VARGAS, cuando el acta de conciliación aportada como requisito de procedibilidad indica que el motivo de la misma es para realizar la revisión del régimen de visitas.

Téngase en cuenta que el artículo el artículo primero de la Ley 640 de 2001 consagró:

"El acta del acuerdo conciliatorio debe contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PARÁGRFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

(...)”

De lo anterior, se resalta que el acta de conciliación debe indicar las pretensiones y el motivo por el cual se solicita, lo anterior como quiera que es un requisito previo al trámite judicial ante la jurisdicción ordinaria, por lo cual al exigir esto es para evidenciar que el tema tratado guarda extrema relación con la finalidad del proceso que se pretende adelantar ante el juez de familia que en derecho corresponda, de no ser así, sería inocuo el solicitarse la conciliación como requisito de procedibilidad, si las pretensiones de la demanda son diferentes a los de la conciliación que se adelantó.

Así mismo, revisada la demanda evidencia el despacho en el acápite de fundamentos de derecho, aparte de las normas en las cuales el demandante basa la presente acción, relaciona hechos sucedidos y en los cuales se basa para realizar pretensiones relacionadas con el régimen de visitas y custodia de la menor edad GABRIELA CARO VARGAS, hechos que no fueron referidos en el acápite correspondiente, por lo cual no se estaría dando cumplimiento a lo referido por el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es evidente que respecto a este punto le asiste la razón a la parte demandada respecto a su dicho.

Por último, con relación a la indebida acumulación de pretensiones, como bien lo señala la parte demandada en su escrito de recurso de reposición, y como se extrae del escrito que descurre el traslado del mismo, las pretensiones de los numerales 4 a 6 de la demanda las cuales refieren:

*“4. Solicitar la Historia clínica de a menor **GABRIELA CARO VARGAS**, para corroborar todo lo mencionado por la señora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ** en relación a los gastos que requieren y la alimentación especial que manifiesta la demandada. PASAR A PRUEBAS*

5. Se ordene Visita Social al Grupo Familiar de las partes realizada por el juzgado, para valorar al grupo familiar de las partes.

6. Se ordene la valoración a la demandada por la Psicóloga de la Comisaria de Familia.”

Es evidente que las mismas no son pretensiones de fondo de la demanda, sino que hacen referencia a pruebas para demostrar los hechos y acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que le asiste la razón al apoderado recurrente en el escrito de reposición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Obsérvese que las denominadas excepciones previas, las que por el tipo de procedimiento se reclaman a través del recurso que se resuelve, tienen como fin edificar el proceso con las formalidades legales de manera temprana y es por ello, que lo que se debe buscar es subsanar estas irregularidades como lo señala el art. 391 del C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto auto de 11 de marzo de 2020, notificado por estado el 12 de marzo de la misma anualidad, visible a folio 25, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

En escrito separado de procederá a señalar de manera concreta los ítems que debe subsanar la parte actora, con el fin de que se subsanen los yerros existentes en el escrito de la demanda y que fueron motivo del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el recurrente, toda vez que se accedió a lo pretendido con el recurso de reposición y además, se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Custodia Visitas y Alimentos
1100131100152020-00179-00

Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 391 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera, los siguientes yerros de que adolece y se echan de menos en auto de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición.

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, puntualmente en lo que refiere a la custodia de la menor GABRIELA CARO VARGAS.

2.- ACREDITE, en debida forma las diligencias realizadas para la citación de la demandada a la audiencia de conciliación realizada el 15 de octubre de 2019 ante el ICBF centro Zonal Engativá.

3.- ADECUE el escrito de la demanda, numerando y puntualizando todos los hechos del escrito en el respectivo acápite de hechos y no en los fundamentos jurídicos de la acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P.

4.- ADECUE el acápite de pretensiones de la demanda, dejado única y exclusivamente aquellas que corresponden al pronunciamiento de fondo de la acción, las demás las deberá incluir en el acápite de peticiones correspondiente.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00830-00

Téngase en cuenta que la parte demandada contesto en tiempo la reforma a la demanda, por secretaria proceda a correr traslado de las excepciones propuestas a la demanda inicial y a la reforma de la misma.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 de FECHA 10 de marzo de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Conyugal
1100131100152020-00024-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento ordenado en auto del 10 de septiembre de 2020, se realizó en debida forma.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se **SEÑALA la hora de las 11:30 a.m. Del día 21 de mayo de 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 de FECHA 10 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000324-00

Se agrega al expediente los documentos visibles a folios 178 a 183, allegados por la parte interesada que soportan la diligencia de notificación al señor **HELVER ANDRES ALFONSO PARRA**, conforme el Artículo 291 del C.G.P., sírvase la parte interesada continuar con el trámite que establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de los mil veintiuno (2021)

Suspensión Patria Potestad
1100131100152020-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que se sirva suministrar la dirección física y/o electrónica de los parientes de la menor MAJHELA SEYMOUR RODRÍGUEZ, con el fin de librar las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario